

AYUNTAMIENTO DE SOPEIRA

1/5

Comunicación del Gobierno Civil de Huesca al Ayuntamiento de Sopeira de resolución de 25 de octubre de 1957 del Ministerio de Gobernación en la que apoyan los postulados de Sopeira. 2 folios.





ESTADO ESPAÑOL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE HUESCA

SECRETARIA GENERAL

Negociado A.L.Número 1228

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en escrito de 8 de los corrientes me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la fijación de la línea límite jurisdiccional definitiva entre los terminos municipales de Sopeira y Espluga de la Serra, pertenecientes el primero a la provincia de Huesca y al segundo a la de Lérida. +

RESULTANDO.-Que con fecha 24 de junio de 1955, se constituyeron sobre el terreno el Ingeniero Geografo y el Topografo, nombrados por el Instituto Geografico y Catastral, así como las comisiones debidamente designadas por los Ayuntamientos de Sopeira y Espluga de Serra, y Excmas. Diputaciones de Huesca y Lérida, a fin de estudiar la fijación de la línea límite entre ambos municipios, sin conseguirse a pesar de cuantas sugerencias y observaciones se les hicieron, el que dichas Comisiones llegasen a un acuerdo sobre cual debía ser la línea límite jurisdiccional de separación entre los mojones 1º y 2º del Acta de 8 de noviembre de 1926, existiendo conformidad en el resto de los mojones y sus líneas de separación.

RESULTANDO.-Que la Comisión representativa del Ayuntamiento de Sopeira, manifestó en este acto, que estimaba que su línea límite con Espluga de Serra debe ser coincidente con la que se adoptó como línea provisional en el acta de 8 de noviembre de 1.926, y que figura dibujada de color azul, en el plano que se acompaña.

RESULTANDO.-Que la Comisión representativa del Ayuntamiento de Espluga de Serra, expreso por su parte su creencia, de que su línea límite jurisdiccional con Sopeira, debe continuar por el eje de las aguas del Rio Noguera, hasta el punto que con tinta roja se señala en la fotografia número 2, del acta de disconformidad de la Comisión de Espluga, en que abandona el rio para unirse al mojon número 2 siguiendo la línea de cruz y raya en tinta roja señalada en la citada fotografia, línea que en el plano que acompaña al informe se ha dibujado de color rosa.

RESULTANDO.-Que en defensa de los derechos que estima pertenecerle, el Ayuntamiento de Sopeira, presento 38 documentos relativos principalmente a la fijación de los límites de la finca "Mas de San Andreu", amillaramiento del monte de utilidad pública núm 17 y límites del mismo, concordia y capitulación otorgada por los Ayuntamientos de Sopeira y Lastarres, en 21 de diciembre de 1.760, amillaramiento de las fincas situadas en la partida "Tolls" y comparecencia ante el Juez de Aren, del unico asistente en representación del Ayuntamiento de Espluga al deslinde efectuado en 8 de noviembre de 1.926

RESULTANDO.-Que por su parte el Ayuntamiento de Espluga de Serra presenta en defensa de lo que él estima sus derechos ocho documentos, entre los que se encuentran tres fotografias y dos mapas de la zona en litigio, acta de disconformidad levantada el 20 de noviembre de 1.954, una certificación referente a la inscripción en el Registro de la Propiedad de Tremp, de la finca "Mas de San Andreu", y el escrito que en apoyo de su tesis suscribe el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espluga.

RESULTANDO.-QUE a la vista de dichos documentos, el Ingeniero Geografo emitió informe, que hizo suyo la Dirección General del Instituto Geografico y Catastral en 6 de julio del corriente año, en el sentido de que la línea definitiva entre los terminos municipales de Espluga de Serra y Sopeira, pertenecientes respectivamente a las provincias de Lérida y Huesca, debe coincidir entre los mojones 1º y 2º con la señalada como línea límite en la segunda edición de la hoja nº 251 del Mapa Nacional a escala 1:50.000, que es la misma solicitada por el Ayuntamiento de Sopeira y señalada con color amarillo en el Plano que se acompaña a este informe.

CONSIDERANDO: Que del estudio de los documentos mas importantes aportados

al expediente por el de Sopeira, se desprende que todos los señores que comparecieron, ante las diversas Autoridades que se relacionan en el mismo, coincidieron en manifestar que el término de Sopeira limita al norte con la propiedad particular de "Mas de Andreu", del termino municipal de Esplugas, heredad, que al ser levantada por el Instituto Geografico el acta de 1926, pertenecia a D.Ramon Puyanes, que posteriormente la vendió a la empresa Hidroelectrica de Rebagorzana ENHER, y que al ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Tremp, se determino que lindaba a Oriente con tierra de varios vecinos de Llastarri, a Mediodía, con la Raca de Estares, a Poniente con el Rio Ribera Ribagorzana y al Norte con los barrancos de Canarill y Sonlellas.

CONSIDERANDO: Que ya en 1770 al otorgarse por los Ayuntamientos de Sopeira y Gastarre, actualmente medio agregado de Esplugas, una escritura de concordia y Capitalación, se estimularon las condiciones de pastos de los ganados de uno y otro lugar, en la partida de Viñe del termino de Sopeira, y paso por el mismo, de los ganados de Gastarre para dar agua en el Rio Noguera, asi como a su vez, los limites entre ambos terminos, coincidiendo dichos limites, en la mayoria de sus puntos, con aquellos actuales, en que estan de acuerdo Sopeira y Esplugas, siendo la parte descrita en el referido documento, como la collada de Viñe, que mira a la Peña de San Cugat, donde se encuentra el mojon 2º reconocido por los citados Ayuntamientos, por lo que es logico suponer que la linea acordada como limite, continuaria en la fecha del documento, desde la Collada de Viñe hasta la cresta de la montaña en dirección Norte, puesto que si se hubiese detenido en el mojon 2º y continuado desde este punto al rio, en la posición sostenida por Espluga, el ganado de Gasterre hubiese podido bajar por la collada hasta el rio, sin penetrar en el termino de Sopeira, y por lo tanto no tendria que haber convenido, como establece el documento que los ganados en Conlloch no utilizasen mas que la canal del camino y mediante abono de los derechos estipulados; resultando aun mas absurdo que los de Sopeira se hubieran hallado dispuestos a consentir ese paso de abrevadero, de no ser totalmente imprescindible para la vida de los ganados de Gastarre. Con todo lo cual se demuestra, que si esa vertiente occidental hubiese sido del termino de Gastarre, no tenia porque solicitar ningun otro paso, ya que sin salirse de su termino municipal hubieran podido llegar al rio por cualquiera de aquellos parajes.

CONSIDERANDO: Que estudiada la documentación que en defensa de sus pretendidos derechos aporta Espluga de Serra, se deduce que dicho Ayuntamiento acepta la Roca de Escales como muro divisorio de los dos terminos municipales y por tanto de las dos provincias, pero debiendo quedar dicho conglomerado rocoso dentro del termino de Esplugas, apoyaron sus pretensiones con un certificado del Registro de la Propiedad de Tremp (Lerida) referente a la inscripción en dicho Registro de la heredad de Mas de San Andreu, a favor de la Empresa Nacional Hidroelectrica del Ribagorzana, por compra a D.Ramon Puyanes, documento que en esencia es el mismo que el aportado por el Ayuntamiento de Sopeira, ya que en ambos se establece que la citada heredad, linda a medio dia con la Roca de Escales, lo que indica claramente la exclusión de ésta roca como parte integrante de la heredad, ya que si no fuera asi, y la roca estuviera incluida en dicha finca, se señalaria como limite al medio dia en el documento de inscripción, la partida situada al Sur de dicha roca; pero aún aceptando que dicha roca de Escales, fuese parte integrante de la heredad Mas de San Andreu, no podria deducirse que perteneciese administrativamente a Esplugas de Serra, ya que una cuestión de propiedad y particular en éste caso, no implica necesariamente otra de jurisdicción, siendo claro y terminante la separación establecida por la jurisprudencia entre las dos cuestiones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las citas señaladas en el informe del Ingeniero Geografo, es de estimar en la resolución de éstos expedientes la jurisprudencia vigente, y en éste caso concreto, una Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1902, determinando que los deslindes jurisdiccionales debe tomarse en cuenta los documentos que se refieren a deslindes anteriores y en defecto de ellos a aquellos otros que aun no siendo de deslinde expresen de un modo preciso que los terrenos en cuestión se hallan enclavados dentro del termino del municipio de que se trata, y por último acogerse a lo que resulte de fincas enclavadas en el terreno litigioso y demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre lo que concretamente se discute.

CONSIDERANDO: Que la resolución de ésta clase de expedientes corresponde segun determina el art.21 de la Ley refundida de Regimen Local de 14 de junio de 1.955 y el Reglamento de Población y Demarcación Territorial



ESTADO ESPAÑOL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE HUESCA

SECRETARIA GENERAL

Negociado A.L.

Número 1228

de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, en su artículo 32 a éste Departamento, previo informe del Instituto Geografico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado, en su Comisión Permanente, habiendose cumplido en el mencionado expediente todos los requisitos que preceptuan los citados Cuerpos legales. Este Ministerio conformandose con las propuestas de la Dirección General de Administración Local y el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en su reunión celebrada el 13 del pasado mes de julio, ha resuelto aprobar como linea limite definitiva entre los terminos municipales de Sopeira (Huesca) y Espluga de Serra (Lerida) la propuesta por el Instituto Geografico y Catastral en su informe de fecha 6 de julio de 1.956.

Lo que le comunico a Vd, para su conocimiento y el de ese Ayuntamiento, siendo adjunto el expediente en cuestión para su archivo en ese Centro.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
Huesca, 25 de octubre de 1.957
EL GOBERNADOR CIVIL



Ju. Pique

Al contestar indique Negociado y número

Sr. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

SOPEIRA.

GOVERNMENT CIVIL

...en su informe de fecha 6 de junio de 1955. ... el programa para el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) ... el informe de fecha 13 de mayo de 1955 en el artículo 22 ...

... para su conocimiento y al de sus ... en su informe de fecha 6 de junio de 1955 ...

... en su informe de fecha 6 de junio de 1955 ...

Mr. [Illegible]



... el informe de fecha 6 de junio de 1955 ... el programa para el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) ... el informe de fecha 13 de mayo de 1955 en el artículo 22 ...

